

Radicación Interna: T-2024-00057

Código Único de Radicación: 08001311000820230048102

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00057](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001311000820230048102)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la Unión Temporal SCT MERL S.A.S., contra el Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

#### ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. El 20 de septiembre de 2023, la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, así; *“-Solicitamos muy respetuosamente al Ministerio de Transporte, se nos manifieste porque razones se ha negado a responder nuestras solicitudes de programación del funcionario encargado de esa entidad, para realizar y desarrollar el acompañamiento respectivo de los procesos de desintegración física vehicular en nuestras sedes de las ciudades de Bogotá y Medellín. - Solicitamos muy respetuosamente al Ministerio de Transporte, porque se ha negado a enviar al funcionario para realizar y desarrollar el acompañamiento respectivo de los procesos de desintegración física vehicular en nuestras sedes de las ciudades de Bogotá y Medellín, a pesar de lo dictaminado en sentencia judicial. - Solicitamos también muy respetuosamente nos informen que acciones se han adelantado contra la empresa DIACO GERDAU que tienen la misma problemática de nuestra compañía”*.
2. A la fecha, no han recibido respuesta de la petición.
3. El 14 de septiembre de 2023, se envió un correo al Ministro de Transporte solicitando la asistencia del funcionario en las sedes de la sociedad accionante en Bogotá y Medellín, nunca se recibió respuesta a ese correo.
4. El 18 de septiembre de 2023, se le envió correo al doctor Lázaro González Avellaneda solicitando lo mismo, nunca se recibió respuesta.
5. El 19 de septiembre de 2023, se envió correo al Ministerio de Transporte Dirección Territorial Medellín, tampoco se obtuvo respuesta.

6. Que se les están causando perjuicios morales y materiales, al no remitir al funcionario para avalar la operación de desintegración vehicular de carga en las sedes de Bogotá y Medellín.

7. La situación tiene origen en el acto administrativo 410 del 10 de julio de 2023 de la Superintendencia de Tránsito y Transporte, donde conminó a la Unión Temporal SCT MERL SAS a abstenerse de operar en las sedes Bogotá y Medellín si no cumple con los requisitos de habilitación. Requisitos que señala que sí cumplen. Esta certificación es expedida por el Ministerio de Transporte.

8. Que a pesar de estar la Unión Temporal SCT MERL SAS en la misma situación de la empresa Diaco Gerdau, a esta última, no se le han iniciado procesos sancionatorios por parte del Ministerio de Transporte.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la Unión Temporal SCT MERL S.A.S., se ordene al Ministerio de Transporte dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de septiembre de 2023, que remita al funcionario competente para avalar y apoyar el proceso de desintegración de vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín, y que le dé el mismo trato que a las otras entidades desintegradoras de carta, que se encuentran en la misma situación fáctica.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, fue admitida la presente acción de tutela contra el Ministerio de Transporte.

El 20 de noviembre de 2023, se recibió informe de la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, quien indicó que la Subdirección de Transporte radicó oficio a la Superintendencia de Transporte con No. 20235342332892 del 22 de septiembre de 2023, consultando; “*¿Si la UNION TEMPORAL MERL en cuanto a sus sedes de Bogotá y Medellín pueden seguir prestando el servicio conexo al transporte de desintegración de vehículos de carga particulares y públicos o por el contrario no lo pueden hacer?*”. Mediante respuesta identificada con radicado 20238700884321 de 12 de octubre de 2023, la Superintendencia de Transporte señaló; “*En lo que respecta al tema objeto de consulta es menester indicar que de conformidad con la Resolución 3953 de 2013, el Ministerio de Transporte resolvió registrar a la UNION TEMPORAL MERL SCT con domicilio en la ciudad de Barranquilla. Así mismo el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 1854 de 2018 autorizó a la entidad desintegradora para operar en la sede de Yumbo departamento del Valle de Cauca. Sin embargo, en estos actos administrativos no se evidencia el registro de las sedes de Bogotá y Medellín, motivo por el cual esta Superintendencia conminó a la desintegradora a abstenerse de continuar operando en estas sedes para la desintegración de vehículos públicos y particulares de carga hasta tanto no cumpliera con los requisitos señalados en la resolución 7036 de 2012.*

*Dicho esto, mientras no cuente con la autorización por parte del Ministerio de Transporte para efectuar sus actividades desintegradoras en las sedes de Bogotá y Medellín se reitera la*

Radicación Interna: T-2024-00057

Código Único de Radicación: 08001311000820230048102

*conminación mencionada en el artículo 5 de la resolución de apertura. Por otra parte, es importante mencionar que durante el procedimiento administrativo sancionatorio esta entidad analizará los documentos que sean aportados a la investigación con la finalidad de evidenciar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la resolución 7036 de 2012'*

En ese sentido, procedió el Ministerio a dar respuesta a la peticionaria, no accediendo a lo solicitado, e indicando que “*Respecto de situaciones relacionadas con otras empresas, frente a posibles incumplimientos normativos debe acudir ante la Superintendencia de Transporte, para que sea ésta quien determine las acciones pertinentes según su competencia*”. Lo anterior, a través del radicado MT No. 20234101152011 del 18 de octubre de 2023.

El 24 de noviembre de 2023, la parte actora se pronunció respecto del informe rendido por la entidad accionada.

En fallo del 27 de noviembre de 2023, se negaron las pretensiones de la accionante, en atención a la respuesta que le fue dada por la accionada. Decisión que fue impugnada por la actora. En auto del 4 de diciembre de 2023, se concedió la impugnación impetrada contra el fallo de primera instancia, la cual correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

En auto del 16 de enero de 2024, se declaró la nulidad de actuado, a partir del auto del 15 de noviembre de 2023 (Exclusive) con relación a la Superintendencia de Transporte, y se ordenó su vinculación.

En auto del 17 de enero de 2024, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y se vinculó a la Superintendencia de Transporte.

El 18 de enero de 2024, rindió informe la Superintendencia de Transporte, quien alegó la falta de legitimación en la causa por activa (pasiva), e indicó que es el Ministerio de Transporte la entidad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación de los derechos deprecados.

El 22 de enero de 2024, la accionante se pronunció respecto de los informes rendidos por la accionada y la vinculada.

El 25 de enero de 2024, se dictó sentencia negando la solicitud de amparo. El 30 de enero de 2024, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, En auto del 31 de enero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo nuevamente asignada, con un acta de reparto nueva a esta Sala de Decisión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que en el pronunciamiento del Ministerio de Transporte (MT No. 20234101152011 del 18 de octubre de 2023) frente a la petición del actor (20 de septiembre de 2023), se precisan las razones por las cuales no se accede a lo solicitado. Que en cuanto a la solicitud de ordenar al Ministerio que remita el funcionario competente para avalar y apoyar el proceso de desintegración de vehículos de carga en sus sedes de Bogotá y Medellín, se tiene

que la accionante cuenta con los mecanismos idóneos para ello; no es la tutela. Y con relación a abstenerse de conculcar el derecho a la igualdad de la sociedad accionante, y que se le dé el mismo trato que otras desintegradoras, no se encuentran pruebas que demuestren que se le esté dando un trato diferente. Por lo que, no encontró que se vulnerara derecho alguno a la sociedad accionante.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La accionante fijó sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así; (i) No hay respuesta de fondo a la petición, (ii) Tutela es el mecanismo idóneo, no hay un pronunciamiento o acto administrativo que les permita ejercer contradicción, (iii) No hay acto administrativo o no les ha sido notificado, en declare o resuelva que no están habilitados para desintegrar vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín, y (iv) Ministerio y Superintendencia de transporte se escudan el uno y el otro.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Dio el Ministerio de Transporte respuesta al derecho de petición de la accionante?

## 2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[l]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”. Sentencia T-230-2020.*

## 4. CASO CONCRETO

Pretende la Unión Temporal SCT MERL S.A.S., se ordene al Ministerio de Transporte dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de septiembre de 2023, que remita al funcionario competente para avalar y apoyar el proceso de desintegración de vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín, y que le dé el mismo trato que a las otras entidades desintegradoras de carta, que se encuentran en la misma situación fáctica.

La petición impetrada por la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. ante el Ministerio de Transporte, el día 20 de septiembre de 2023, contenía las siguientes pretensiones; “1. Solicitamos muy respetuosamente al Ministerio de Transporte, se nos manifieste porque razones se ha negado a responder nuestras solicitudes de programación del funcionario encargado de esa entidad, para realizar y desarrollar el acompañamiento respectivo de los procesos de desintegración física vehicular en nuestras sedes de las ciudades de Bogotá y Medellín. 2. Solicitamos muy respetuosamente al Ministerio de Transporte, porque se ha negado a enviar al funcionario para realizar y desarrollar el acompañamiento respectivo de los procesos de desintegración física vehicular en nuestras sedes de las ciudades de Bogotá y Medellín, a pesar de lo dictaminado en sentencia judicial. 3. Solicitamos también

Radicación Interna: T-2024-00057

Código Único de Radicación: 08001311000820230048102

*muy respetuosamente nos informen que acciones se han adelantado contra la empresa DIACO GERDAU que tienen la misma problemática de nuestra compañía”.*

Por su parte, el Ministerio de Transporte dio respuesta a la petición de la accionante, mediante oficio radicado MT No. 20234101152011 del 18 de octubre de 2023, comunicado a Alberto Rojo Pérez; [gerencia.general@uniontemporalsctmerl.com](mailto:gerencia.general@uniontemporalsctmerl.com), el día 20 de octubre de 2023, así; “*En este orden de ideas y atendiendo a la solicitud de su consulta, esta Subdirección de Transporte radico oficio a la Superintendencia de transporte con No. 20235342332892 del 22 de septiembre de 2023 en el cual se realizó la siguiente consulta:*

*“(…) ¿Si la UNION TEMPORAL MERL en cuanto a sus sedes de Bogotá y Medellín pueden seguir prestando el servicio conexo al transporte de desintegración de vehículos de carga particulares y públicos o por el contrario no lo pueden hacer(..)?”*

*Respecto de la cual, el ente de inspección, vigilancia y control emitió la siguiente respuesta con radicado 20238700884321 de 12 de octubre de 2023:*

*“En lo que respecta al tema objeto de consulta es menester indicar que de conformidad con la Resolución 3953 de 2013, el Ministerio de Transporte resolvió registrar a la UNION TEMPORAL MERL SCT con domicilio en la ciudad de Barranquilla. Así mismo el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 1854 de 2018 autorizó a la entidad desintegradora para operar en la sede de Yumbo departamento del Valle de Cauca. Sin embargo, en estos actos administrativos no se evidencia el registro de las sedes de Bogotá y Medellín, motivo por el cual esta Superintendencia conminó a la desintegradora a abstenerse de continuar operando en estas sedes para la desintegración de vehículos públicos y particulares de carga hasta tanto no cumpliera con los requisitos señalados en la resolución 7036 de 2012.*

*Dicho esto, mientras no cuente con la autorización por parte del Ministerio de Transporte para efectuar sus actividades desintegradoras en las sedes de Bogotá y Medellín se reitera la conminación mencionada en el artículo 5 de la resolución de apertura. Por otra parte, es importante mencionar que durante el procedimiento administrativo sancionatorio esta entidad analizará los documentos que sean aportados a la investigación con la finalidad de evidenciar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la resolución 7036 de 2012.”*

*De tal manera, que de acuerdo con lo señalado por el ente de inspección, vigilancia y control, en lo concerniente a las sedes Bogotá y Medellín de la UNION TEMPORAL MERL SCT, no cuentan con autorización para realizar la actividad de desintegración vehicular, hasta que no cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente, por lo que no es posible acceder a su solicitud.*

*Respecto de situaciones relacionadas con otras empresas, frente a posibles incumplimientos normativos debe acudir ante la Superintendencia de Transporte, para que sea ésta quien determine las acciones pertinentes según su competencia”.*

Así las cosas, se advierte que previo a la presentación de esta acción constitucional (14 de noviembre de 2023), el Ministerio de Transporte, en correo electrónico del 20 de octubre de

Radicación Interna: T-2024-00057

Código Único de Radicación: 08001311000820230048102

2023, dio respuesta a la petición de la accionante. Encontrándose así, resueltas las pretensiones de la accionante, aún antes de que interpusiera la solicitud de amparo.

Ahora, debe recordarse que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado. La acción de acción de tutela no se puede perpetuar, ni usurpar la competencia de la vía gubernativa o trámite administrativo, en aras de conseguir la respuesta deseada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*  
Ausencia Justificada

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688816e86bb60a4893ca7651e9407d6020f90117902dd958288fd2845a70025b**

Documento generado en 29/02/2024 08:35:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**